



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3842

Miércoles 23 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

Siendo de la competencia del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas el conocimiento y resolucion de todos los negocios concernientes á la agricultura, atendidas las relaciones naturales de esta con la riqueza de los montes, y pudiendo contribuir á la conservacion y fomento de los arbolados y al esacto cumplimiento de todas las disposiciones ya dictadas al efecto en los últimos años, la reunion de este negociado á los demas que constituyen el de la agricultura general; oido mi consejo de ministros, he venido en mandar que el conocimiento y resolucion de los negocios concernientes al ramo de montes corresponda al espresado ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, quedando los respectivos ministros encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 18 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

Correspondiendo á las atribuciones del ministerio de la gobernacion del reino lo concerniente á la administracion municipal, y considerando que por esta misma razon el despacho de todos los asuntos relativos á la

conservacion, mejora y nueva construccion de los caminos vecinales debe facilitarse, con notoria ventaja del servicio, encargándose en lo sucesivo al espresado ministerio, oido el dictámen del consejo de ministros, he venido en decretar que el negociado de caminos vecinales, incorporado actualmente al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, quede en lo sucesivo al cargo del de la gobernacion del reino, como uno de los ramos de la administracion municipal, cuidando los respectivos ministros de disponer lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 18 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Encargado el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas de la organizacion y direccion de las escuelas de náutica, en virtud de acuerdos que con mi real aprobacion se dictaron por dicho ministerio y el de marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por reales ordenes de 14 y 15 de marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la marina mercante de pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios para pilotos de la marina mercante serán de dos clases, teóricos y prácticos.

Art. 2.º Los estudios teóricos, además de los preparatorios que se fijan en el art. 3.º, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos). Geografía física y política. Dibujo lineal.

Segundo año.

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia). Física experimental (comprende los principios de mecánica). Dibujo geográfico.

Tercer año.

Trigonometría esférica. Cosmografía. Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques. Dibujo hidrográfico.

Art. 3.º Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental completa, con toda la extensión posible en la aritmética, y para su admisión se someterán á un examen; además deberán haber cumplido 14 años, y no pasar de 18, tener una constitución robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.º Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijón, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos institutos de segunda enseñanza, á escepción de la de Gijón, que se arreglará á la dispuesto en la fundación de aquella escuela y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.º Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palmas en Canarias, Mahón y San Sebastian. También la habrá en Cádiz hasta que se establezca el instituto.

Art. 6.º En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los institutos de que forman parte una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra, y de dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el estado.

Art. 7.º En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.º Para ingresar en escuelas especiales de náutica se necesita:

1.º Haber cumplido 16 años y no pasar de 20, tener constitución robusta y buena conducta.

2.º Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.º Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del gobernador de la provincia respectiva, y en delegación de este, del alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz al instituto de la universidad de Sevilla; la de Cartagena al instituto de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol al instituto de la universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas al instituto de Canarias, y la de San Sebastian al instituto de

Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrículas y exámenes y los expedientes para la certificación final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los profesores de náutica se les asignará el sueldo de 7,000 rs. á 10,000, según los casos; y los que actualmente estén disfrutando otro mayor conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el reglamento general de estudios para las demás enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el ministerio de instrucción pública al de marina una lista nominal de los alumnos que hubieren terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el examen final.

Esta censura se expresará también en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los jefes de marina, para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y reales disposiciones dictadas ó que se espidieren por el ministerio de marina. Por el mismo se espidirán los títulos de pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos institutos. Además se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluirla estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo además, los que estudien en el instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento real serán destinados á las nuevas escuelas.

Dado en palacio á 20 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Algunos colegios de abogados han acudido á S. M. esponiendo la conveniencia de que en los meses mayores se establezcan vacaciones periódicas para los tribunales, de las cuales pudieran aprovecharse para asuntos de salud, ó de familia, las diversas clases del orden judicial,

á las cuales no es dado abandonar sus improbas ó inexcusables tareas durante el año sin recurrir á una real licencia, que no siempre la perentoriedad misma, y hasta el mecanismo de las respectivas funciones, permite conceder. Contra un periodo fijo de vacaciones hay el inconveniente de que no excusa las licencias particulares que puede hacer, y con frecuencia hace, inevitables una causa perentoria y el consiguiente retardo en la administracion de justicia. S. M. sin embargo, atenta siempre á conciliar el mejor servicio público con la comodidad y posibles consideraciones de los servidores del estado, se ha servido mandar que las audiencias de la península é islas adyacentes, en pleno, y oyendo, si lo creyesen oportuno, á las juntas de gobierno de los colegios de abogados, manifiesten sobre este punto lo que se les ofrezca y parezca, elevando formulada la determinacion que estimen mas á propósito para conciliar la conveniencia de los funcionarios del orden judicial con la mas expedita y pronta administracion de justicia.

Consultando la unidad, y en su caso la mayor uniformidad posible en los dictámenes, deberán estos abarcar por lo menos los puntos siguientes:

- 1.º Si es conveniente una vacacion periódica.
- 2.º Su época y duracion.
- 3.º El modo con que se atenderia durante ella á los casos mas urgentes de la administracion de justicia.
- 4.º Los medios de ocurrir al retardo necesario que habria de ocasionar si no se compensase de algun modo el tiempo de su duracion.
- 5.º Las causas por que, no obstante la vacacion periódica, se habria de conceder licencias particulares entre año.
- 6.º Los gravámenes individuales, requisitos y restricciones con que, aun dada una justa causa, se habrian de conceder estas licencias.
- 7.º El modo mas adecuado de dar participacion en el beneficio general á los individuos que durante el periodo de vacacion quedasen encargados de ocurrir en los tribunales á las atenciones urgentes.
- Y 8.º Los deberes y atribuciones de la sala semanoria ó comision que quedase, asi en los tribunales superiores y supremo, como en los inferiores.

Madrid 22 de setiembre de 1850.—Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Remitidas por el Sr. director de gobierno del ministerio de la gobernacion del reino las fés de defuncion de varios súbditos españoles fallecidos en la Argelia, he acordado publicar sus nombres en los periódicos oficiales con objeto de que sus familias puedan presentarse en este gobierno político á recoger dichos documentos.

Madrid 18 de octubre de 1850.—José de Zaragoza,

Relacion de los súbditos españoles fallecidos en la Argelia.

Francisco Herrero.
Rafael Villanueva.

Sebastian Navarro.
Leoncio Zuluaga.

Manuel Lilles.
Juan Urbano.
Juan Cantoura.
José Poyo.
Francisco Miranda.
Rafael Navarro.
Maquel Padilla.
José Martin Coste.
Ignacio Laplana.
Victor Hernando.
Pablo Dominguez.
Francisco Doming.
Diego Cándido.
Tomás Barbonti.
Diego Trigals.
Lorenzo Gonzalez.
Antonio Polo.
Francisco Saouguillon.
Antonio Gorgon.
Santos Alcade.
Manuel Blanco.
José Gosalvez.

Agustin Mateo.
José María Lopez.
Manuel Gonzalez.
Rafael Martinez Ramos.
Francisco Elosery.
Francisco Alegria.
Nicolás Vilar.
José Roca.
Lorenzo Gosalvez.
Juan Perez.
José Rodriguez.
N. Belmonti.
José Garcia.
Juan Ramos.
Rufina Hernandez de Alba.
Juana Oñate.
Antonieta Massia.
Josefa Maton.
Simona Aja.
Ramona Verdú.
María Martin.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Por el real decreto de 1.º de julio último é instruccion de 20 del mismo, disposiciones ambas publicadas por la intendencia de esta provincia en el *Boletín oficial* del mes de agosto último, se habrá V. enterado de las modificaciones introducidas en las vigentes hoy respecto á la contribucion del subsidio industrial y de comercio. Esto no obstante, al objeto de desvanecer cualquiera duda que pudiera ocurrírsele en su aplicacion á pesar de las oportunas aclaraciones que contienen, y convencido que de su exacta inteligencia y recta interpretacion pende la notable mejora en el impuesto que la superioridad espera en el próximo año de 1851, me ha parecido conveniente llamar su atención como lo hago respecto á los principales puntos de la reforma. Tales son en mi concepto los que abraza el art. 7.º Por él verá V. que se sujetan al pago de la antedicha contribucion todas las industrias comprendidas en la tarifa general núm. 1.º aunque, si posible fuera, se ejerciesen por un solo individuo y en un mismo local é edificio, con la sola escepcion que hace el párrafo 4.º de la industria mercantil, ó sea, la de poderse vender en una tienda ó almacén cuantos géneros, frutos y efectos se quiera, devengando solamente la cuota mayor de las que á los mencionados artículos ú objetos les está señalada. De la misma manera habrán de satisfacerse por separado las que marcan las tarifas números 2 y 3 por las industrias en ellas comprendidas, siquiera se ejerzan juntamente con otras; siendo de advertir que de la tarifa general número 1.º han sido trasladadas á la del núm. 2 algunos, como son entre otras segun es de ver, la de almacenistas y tratantes en maderas; idem de leña; especuladores en granos y demas frutos de la tierra; juegos de pelota, bo-

las ó bochas; idem de villar y trucos; tasadores de tierras; tratantes en carbon; idem en lanas etc. En este supuesto, y sirva de ejemplo para casos análogos, si un médico tiene en su casa-habitacion comercio de géneros de lenceria ú otros, hace préstamos, trata en maderas, granos y carbon deberá satisfacer tantas cuotas como son las industrias que ejerce, es decir, en este caso si fuese dable, seis; pues por igual número de conceptos reporta utilidades. Igualmente el dueño de un café habrá de pagar además la cuota que le corresponda segun el número de mesas de villar que tuviese en el mismo establecimiento; y así de lo demas.

A tan corto número pueden limitarse las consideraciones que he creido de mi deber hacerle, atendido lo mucho que espero de su conocido celo y actividad, al tratarse de un servicio en extremo importante. Es lo tanto que no terminaré sin recomendar á V. con toda la eficacia que me es dable el exacto cumplimiento de las antedichas disposiciones en todas sus partes, con especialidad en las relativas á la formacion de matrículas y listas cobratorias, cuya remision á esta oficina, habrá de hacerse antes del día 15 del inmediato noviembre; procurando que figure en ellas, cuantas industrias se ejerzan en ese pueblo sin la menor omision si se ha de salvar V., á par de su inmediata responsabilidad, la que pudiera caber á los contribuyentes que intenten sustraerse al pago de este impuesto, y á quienes deseo ardientemente evitar las penas en que por ignorancia pudieran incurrir, si al girar las visitas de inspeccion que han de tener efecto se hallasen ocultaciones.

Tambien advierto á V. que estando dispuesto por real orden fecha 15 de setiembre último, se exijan sobre el capo de esta contribucion en el propio año de 1851, 261,555 rs. y 20 mrs. para gastos provinciales ó de interés comun, debe V. tenerlo en cuenta al formar las indicadas matrículas, recargando en las cuotas de los contribuyentes un 5 por 100 para llenar este servicio, y el 6 por 100 de cobranza que ahora previene la nueva ley con su art. 5.º en vez de los dos maravedises en real que han venido cobrándose hasta el dia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1850.—Rafael de Heredia.—Sr. alcalde de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Arrendamiento de yerbas.

Se hace para solo ganado lanar merino ó liso, desde 1.º de noviembre próximo hasta 25 de marzo de 1851, de las yerbas de la dehesa de Milla, situada en término de Villanueva de Perales de Milla, que comprende 998 fanegas y 6 celemines de tierra, divididas en tres cuarteles.

El ganadero que le convenga aprovecharse de ellas se presentará á tratar con D. Miguel Gonzalez de Zurbano, que vive calle de Toledo, número 63, cuarto principal de la derecha.

Madrid 18 de octubre de 1850.—Miguel Gonzalez de Zurbano.

Se han estraviado los privilegios de juro siguientes, que pertenecieron al mayorazgo fundado por doña Agueda Marcela de Aponte, del que fue su última poseedora doña Teresa Joaquina Losada, marquesa viuda de Valdegema.

Uno de 46,300 mrs., situado en millones de Córdoba, en cabeza de D. Francisco de Aponte Portocarrero y sucesores en dicho mayorazgo.

Otro de 103,756 mrs., situado en el nuevo derecho de lanas, en cabeza del referido: dichos mrs. de juro, por no caber en dicha renta, se mudaron á las siguientes:—30,022 mrs., en millones de Sevilla.—40,600 en alcabalas de Mondoñedo.—33,114 en alcabalas de Lugo.

La persona que tuviere noticia de su paradero ó existencia, los entregará ó dará razon á D. José Cot y Vidal, que vive calle de Fuencarral, número 52, cuarto segundo.

El ayuntamiento constitucional de Santorcaz ha señalado los dias 3 y 10 de noviembre próximo para la celebracion de los dos remates del abasto público y derechos de consumos de los artículo de vino, aguardiente, aceite, tocino, manteca, jabon y vinagre, con la venta esclusiva al por menor, para el año venidero de 1851; cuyas subastas tendrán lugar de diez á doce de su mañana en la sala capitular, bajo los respectivos pliegos de condiciones formados al efecto.

El ayuntamiento de la villa de Serranillos ha acordado se proceda al arrendamiento de los derechos de consumo con la esclusiva de la venta al por menor para el venidero año de 1851, y ha señalado para sus dos remates los domingos 3 y 10 del venidero mes de noviembre en sus salas capitulares de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Buitrago, ha acordado celebrar el segundo y último remate con la esclusiva en la venta al por menor del artículo de vino, para el año venidero de 1851, el domingo 27 del actual á las diez de su mañana en la sala consistorial.

Asimismo acordó que no habiendo tenido efecto el primer remate anunciado para el dia 20 del corriente, por falta de licitadores, de los artículos de aguardiente, carnes muertas y en vivo, jabon, y el aceite y vinagre, se vuelva á anunciar de nuevo, señalando para su segundo remate, que se considerará como primero, el citado dia 27 á las diez de su mañana en la sala consistorial. Lo que se anuncia al público convocando postores.

Se subastan los derechos de consumo en las especies de tarifa, del real sitio de San Lorenzo, con la esclusiva en las ventas al por menor para el año de 1851; estando señalados para sus dos remates los dias 3 y 10 de noviembre próximo á las once y media de la mañana en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.